

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00263-00
AUTO No. 469

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente al auto 2204 de fecha 13 de septiembre de 2023, que resolvió sobre la cuota de alimentos y visitas.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Aduce el recurrente su desacuerdo con la decisión sobre visitas contenida en el auto atacado. Al efecto aporta copia de algunos correos en los cuales menciona que se evidencia que desde el mes de abril la señora ha negado que el menor comparta tiempo con su padre en visitas domiciliarias. Que la señora LEYDI KARINA impide que el menor tenga con su padre el señor JAIRO BAOS contacto de visitas en el colegio, en los entrenamientos de futbol o reciba llamadas telefónicas, videollamadas o similares, pues generalmente o no contesta, o lo niega con lo cual le vulnera al menor su derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella, y agrede la filiación paternofilial del demandante con el menor.

2. Menciona que el día de su cumpleaños el demandante escribió a la señora LEYDI KARINA para que dejara ir al menor a celebrar con él y su familia, y al pasar a recogerlo el niño muy dubitativo y temeroso le manifiesta que no quiere ir y le manifiesta las condiciones que le impone la madre para dejarlo salir con su padre, situación que fue grabada por el señor JAIRO BAOS. Finalmente, el niño no pudo salir a celebrar el cumpleaños de su padre.

II. REPLICA AL RECURSO

La parte demandante solicita no modificar el auto recurrido. Aduce que el señor JAIRO BAOS RODRÍGUEZ, demandante en el proceso de la referencia, previa a la presentación de la demanda de Divorcio, convocó ante la Personería y ante el ICBF a la señora LEIDY KARINA ARCE USSA, con el objetivo de conciliar en lo relacionado con la Regulación de visitas, fijación de cuota de alimentos, y régimen de custodia, respecto de su hijo menor JACOBO BAOS ARCE, sin que hubieran tenido éxito dichas diligencias.

II. CONSIDERACIONES

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

2. Pretende el recurrente que teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se modifique el numeral 3 del auto recurrido y fijar el régimen de visitas provisionales para que el menor JACOBO BAOS ARCE pueda compartir tiempo de calidad y sin tantos temores con su padre.

3. En respuesta a esas argumentaciones el despacho se mantiene en la postura asumida en el auto recurrido, puesto que la decisión sobre visitas es una cuestión accesoria al divorcio, y como tal tiene que fundamentarse en elementos de juicio que lleven al despacho al esclarecimiento de los hechos alegados.

4. Si bien algunas medidas provisionales son pertinentes dentro de este procedimiento, lo que se sostuvo en el auto recurrido, es que en el estado del proceso en el que está, aun no se cuenta con los elementos necesarios para resolver en uno u otro sentido, aspecto tan relevante como lo es el régimen de visitas, que incluso tiene un procedimiento autónomo que válidamente pueden iniciar los interesados con ese objetivo.

5. Adicionalmente, aun llegado el momento de fallar el proceso, la decisión sobre visitas es una cuestión accesoria que para el despacho no se halla dentro de las decisiones obligadas que prevé el artículo 389 del C.G.P., sin perjuicio de las competencias que el juez tiene como

garante de derechos fundamentales de los menores y en la adopción de medidas urgentes, que aquí no se vislumbra como necesaria ni pertinente.

6. Por lo expuesto el auto no será revocado y se concederá la apelación en el efecto devolutivo, confirme a los artículos 321-8 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto No. 2204 de fecha 12 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 3 de dicha providencia.

TERCERO. El expediente digital será remitido a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali para efectos de que surta el recurso, conforme la regulación del C.G.P. así como las previsiones de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Magy Manessa Cobo Dorado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94c35afe97151785890dc6ebf9ad0d99c4c9b913fa4a92533bc7e09dcb295136

Documento generado en 11/03/2024 09:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>